



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
FILANDIA QUINDÍO**

PROCESO:	VERBAL (DECLARACIÓN DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA DE DOMINIO)
DEMANDANTES:	MARÍA CLARENA ARCILA LÓPEZ, OCTAVIO ALONSO ZAPATA LOAIZA, y MARÍA LUCY ARCILA DE HURTADO
DEMANDADOS:	ARCESIO MESA ECHEVERRI y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS
AUTO INTERLOCUTORIO:	No. 218
RADICACIÓN:	632724089001-2023-00043-00

Dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Los señores **MARÍA CLARENA ARCILA LÓPEZ, OCTAVIO ALONSO ZAPATA LOAIZA, y MARÍA LUCY ARCILA DE HURTADO**, actuando a través de apoderado judicial, presentan demanda **VERBAL (DECLARACIÓN DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA DE DOMINIO)**, en contra del señor **ARCESIO MESA ECHEVERRI y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS**.

Resolverá el Despacho a continuación lo atinente a la admisión o rechazo de la demanda, considerando que ésta fue inadmitida y dentro del plazo legal, la parte actora se pronunció.

CONSIDERACIONES:

Pretende la parte actora que se decrete que el demandante ha adquirido la titulación material de la cuota parte que le corresponde al señor **ARCESIO MESA ECHEVERRI**, sobre el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 284-2584 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Filandia Quindío, predio rural denominado La Palma de la vereda Balcones del municipio de Filandia Quindío.

La demanda fue inadmitida mediante proveído del 25 de abril de 2023, por las siguientes razones:

1. Acreditar el pago de impuestos, servicios públicos desde la fecha en que el demandante entró en posesión del bien inmueble objeto de la litis, allegando los medios de prueba de los que se pueda colegir los trámites realizados directamente para estar al día en tales conceptos.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL FILANDIA QUINDÍO

2. De conformidad con lo establecido en el artículo 82 numeral 6 del Código General del Proceso, el demandante debe indicar cuales documentos están en poder de la parte demandada a fin de que éstas los aporten si llegaren a comparecer.
3. De acuerdo a lo establecido en el artículo 375 numeral 5 del Código General del Proceso, la demandante debe aportar el certificado expedido por el Registrador de Instrumentos Públicos donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro, es decir el denominado “Certificado Especial para Procesos de Pertenencia”, con una antelación no superior a un mes; aclarándose que dicho certificado es de índole especial y no tiene equivalencia al aportado a la demanda, tal como se establece en la Instrucción Administrativa No. 10 de 4 de mayo de 2017.
4. Se debe entablar la demanda contra los titulares de derechos reales inscritos y certificados por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos en el Certificado especial mencionado.
5. Allegar el Certificado de Avalúo Catastral actualizados y expedidos por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (entidad idónea) del inmueble objeto del proceso de pertenencia.

El artículo 84 numeral 5º y 90 numeral 2º del C.G.P, conllevan a inadmitir la demanda y a conceder a la parte actora cinco (5) días para subsanarla.

Dentro del término que tenía la parte actora para subsanar las inconsistencias que conllevaron a la inadmisión de la demanda por parte de este despacho judicial, el togado que representa los intereses de la parte demandante allegó memorial solicitando la aclaración y adición del auto inadmisorio, así las cosas, y como quiera la demanda no fue subsanada, según viene de verse, será rechazada atendiendo las previsiones del artículo 90 del C.G.P.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE FILANDIA QUINDÍO,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda **VERBAL (DECLARACIÓN DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA DE DOMINIO)**, promovida a través de apoderado judicial por **MARÍA CLARENA**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
FILANDIA QUINDÍO**

ARCILA LÓPEZ, OCTAVIO ALONSO ZAPATA LOAIZA, y MARÍA LUCY ARCILA DE HURTADO, en contra del señor **ARCESIO MESA ECHEVERRI** y **DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS** acorde con lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: No hay lugar a devolución de documentos a la parte demandante por cuanto la demanda y anexos fueron presentados de manera digitalizada.

TERCERO: En firme este auto vaya la actuación surtida al **ARCHIVO DEFINITIVO** del Juzgado previas las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE.

GERMÁN CAMPIÑO BERMÚDEZ
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
FILANDIA QUINDÍO**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
FILANDIA QUINDÍO**

En la fecha se notificó por **ESTADO ELECTRÓNICO No. 029** el auto anterior en la siguiente dirección electrónica:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-filandia/89>

Filandia Quindío, mayo 17 de 2023 a las 07:00 a.m.

GLORIA MARCELA URIBE ÁLVAREZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
FILANDIA QUINDÍO**

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE ENCUENTRA EN **FIRME**

Filandia Quindío, mayo 23 de 2023 a las 05:00 p.m.

GLORIA MARCELA URIBE ÁLVAREZ
Secretaria